

Expediente: 116/16

Carátula: **SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE C/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/08/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE, -ACTOR*

20263004575 - *PEREYRA, ERNESTO ANTONIO-DEMANDADO*

90000000000 - *SVALDI, MERCEDES ANGELINA-TERCERO*

23249607444 - *PEREYRA, DORA ORMECINDA-ACTOR*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO*

27213303622 - *FIGUEROA PAEZ, NANCY GRACIELA-DERECHO PROPIO*

27205579198 - *CANCELOS, RUBEN DARIO-DEMANDADO*

27205579198 - *CANCELOS, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO*

20277209277 - *CANCELOS, ANTONIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 116/16



H20451479844

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE c/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS s/ DESALOJO - EXPTE. N° 116/16.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en 19/04/2024 por el codemandado Rubén Darío Cancelos en contra de la sentencia de fecha 03 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 03 de abril de 2024.

Conforme lo prevé el art. 811 del CPCCT Ley 9.531, le corresponde a esta Cámara emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso deducido, correspondiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, como tribunal del recurso, el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

Así, pues, ingresando al examen de admisibilidad que impone la citada norma procesal, verificamos que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días establecido por el art. 808, primer párrafo, del CPCCT.

Asimismo, advertimos que la sentencia recurrida, en cuanto no hace lugar al recurso de apelación deducido en contra de la resolución de primera instancia del 30/05/2023 -que hace lugar a la demanda de desalojo promovida en autos-, cumple con la nota de definitividad exigida por el art. 805, inc. 1, del CPCCT, toda vez que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada poniendo fin al pleito.

Por lo demás, observamos que el recurso interpuesto se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos, con cita de las normas legales que supuestamente se habrían infringido y proponiéndose expresamente la doctrina legal que a criterio del recurrente resulta aplicable (art. 808 segundo párrafo CPCCT).

Finalmente y en lo que respecta al recaudo del depósito previsto en el art. 809 del CPCCT, debe destacarse que en caso concreto el recurrente invoca el art. 810 del CPCCT por cuanto expresa que solicitó beneficio para litigar sin gastos por vía de incidente, de allí que considera que por tal razón queda suplido tal depósito.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos y constatada la inexistencia del depósito, surge que el recurrente no acreditó que se le hubiera concedido el beneficio para litigar sin gastos, lo que justificaría la excepción de acompañar el depósito prescripto en el art. 810 del CPCCT, ni mucho menos que actúe el Ministerio Público Fiscal en defensa de sus intereses. Por los motivos expuestos, el recurso de casación deducido debe ser declarado inadmisibile.-

Por lo que, se

RESUELVE:

I°)- NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación por inadmisibile interpuesto por el codemandado Rubén Darío Cancelos en contra de la sentencia de fecha 03 de abril de 2024.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 26/08/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.